

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. ACTORA NEYLA RAMÍREZ LUGO Y OTROS. RAD. 2018-00357-02.**

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 14:48

Para: Edna Lorena Sanchez Losada <esanchezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

**De:** OSCAR FERNANDO MADRID CUELLAR <madrid.cuellar@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 2:27 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; direccion@inpec.gov.co <direccion@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; minjusticia@minjusticia.gov.co <minjusticia@minjusticia.gov.co>; Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>; procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co <procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co>; Fabio Andres Dussan Alarcon <fdussan@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; madrid.cuellar@hotmail.com <madrid.cuellar@hotmail.com>; javier mauricio cuellar silva <javier.cuellar310@gmail.com>; oweimar.rojasm@gmail.com <oweimar.rojasm@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. ACTORA NEYLA RAMÍREZ LUGO Y OTROS. RAD. 2018-00357-02.

**Honorable Magistrada ponente**

**Dra. ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ- DESPACHO TERCERO**

Correo electrónico: [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Neyla Ramírez Lugo Y Otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) Y Ministerio De Justicia Y Del Derecho
Radicación:	18-001-33-33-002-2018-00357-02
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, NOTIFICADO EL 31-10-2022 POR LA HONORABLE MAGISTRADA ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.</b>

**ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR y JAVIER MAURICIO CUÉLLAR SILVA**, conocidos de condiciones personales y profesionales dentro del proceso del epígrafe, actuando como apoderado principal y suplente, respectivamente, de los intereses de los demandantes, y estando en términos para hacerlo (**arts. 242-244 numeral 2 Ley 1437 2011**), de la manera más atenta nos dirigimos a su digna corporación judicial con el fin de adjuntarle el **RECURSO DE REPOSICIÓN** del asunto. Asimismo, de manera simultánea

nos permitimos adjuntarlo a los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y Ministerio de Justicia y del Derecho, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado "ANDJE".

Respetuosamente,

Dr. Óscar Fernando Madrid Cuéllar (Abg. Principal)

Dr. Javier Mauricio Cuéllar Silva (Abg. Suplente)

**Honorable Magistrada ponente**

**Dra. ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ- DESPACHO TERCERO**

Correo electrónico: [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Neyla Ramírez Lugo Y Otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC) Y Ministerio De Justicia Y Del Derecho
Radicación:	18-001-33-33-002-2018-00357-02
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, NOTIFICADO EL 31-10-2022 POR LA HONORABLE MAGISTRADA ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.</b>

Honorable Magistrada:

**ÓSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR y JAVIER MAURICIO CUÉLLAR SILVA**, conocidos de condiciones personales y profesionales dentro del proceso del epígrafe, actuando como apoderado principal y suplente, respectivamente, de los intereses de los demandantes, y estando en términos para hacerlo (**arts. 242-244 numeral 2 Ley 1437 2011**), con nuestro acostumbrado respeto nos dirigimos a su digna corporación judicial con el fin de presentarle **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que admitió el recurso de apelación, de fecha 28 de octubre de 2022, notificado electrónicamente el 31 de octubre de 2022, y proferido por la Honorable Magistrada ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ del Tribunal Administrativo del Caquetá, todo en los siguientes términos:

### **DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

En el proveído materia de nuestra impugnación, la Honorable Magistrada ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, dispuso tan solo Admitir el Recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, **sin embargo**, no tuvo en cuenta la solicitud que le realizamos en referencia a que se decrete el registro civil de nacimiento del occiso de quien en vida respondía al nombre de JUAN SEBASTIÁN VEGA RAMÍREZ, como **PRUEBA DE MEJOR PROVEER**, conforme a lo fundamentado en el recurso de apelación interpuesto, y que nos permitiremos traer nuevamente a colación algunos de los fundamentos allí esbozados. Así:

**1. EL AUTO DE MEJOR PROVEER ÚNICAMENTE PROPENDE A CLARIFICAR CUESTIONES QUE DEL CONJUNTO DEL PROCESO APAREZCAN OSCURAS O DUDOSAS Y NO ES PARA COMPLETAR NI MEJORAR LO QUE LAS PARTES PROCESALES ESTABAN LLAMADAS A DESARROLLAR:**

Como bien lo sostuve en el recurso de apelación, antes que todo, el proceso fue carente de una total defensa, por cuanto que los apoderados tanto del Instituto

Nacional Penitenciario Y Carcelario "INPEC", como del Ministerio De Justicia Y Del Derecho **NO asistieron a la audiencia de prueba testimonial y de interrogatorio de parte**<sup>1</sup>, y mucho menos estas fueron tachadas de falsedad por los mismos, tampoco fue propuesta en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión "**la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa**", cuando les asistía el deber funcional de hacerlo. Es de anotar que el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario "INPEC" no contesto la demanda (**guardó silencio**)<sup>2</sup>, mientras que por su parte el Ministerio de Justicia y del Derecho no se pronunció en los alegatos de conclusión (**guardó silencio**)<sup>3</sup>.

Asimismo, la Sra. Jueza ANA MARÍA LOZADA VÁSQUEZ en la audiencia inicial y en audiencia de pruebas testimonial y de interrogatorio de parte, así como en el auto que ordena alegar de conclusión, **NO DECRETO DE OFICIO LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL "REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO" DEL EXTINTO AUXILIAR BACHILLER JUAN SEBASTIÁN VEGA RAMÍREZ, CON MIRAS AL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.**

En ese sentido, y haciendo eco al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., en su oportunidad la Sra. JUEZA ANA MARÍA LOZADA VÁSQUEZ "**PODÍA HABER DECRETADO DE OFICIO LA PRUEBA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**" del extinto auxiliar bachiller Juan Sebastián vega Ramírez, siendo un verdadero deber funcional, para así **Corroborar Lo Aducido Por Los Testigos** en referencia a la calidad de familiares o el parentesco, esto es, el de la madre natural Neyla Ramírez Lugo; la hermana Mayra Alejandra Rojas Ramírez; el hermano David Santiago Rojas Ramírez; el tío Carlos Augusto Ramírez Lugo y la abuela María Delia Lugo Cabezas, del extinto joven de quien en vida respondía al nombre de Juan Sebastián Vega Ramírez, aspecto este del cual nunca realizo la A-QUO. Todo ello en atención, que "**CON EL AUTO O PRUEBA DE MEJOR PROVEER NO SE PUEDE PRETENDER INTEGRAR O COMPLETAR EL ACERVO PROBATORIO, SINO QUE PROPENDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ESCLARECER PUNTOS OSCUROS O DIFUSOS DE LA CONTIENDA**"<sup>4</sup>.

Así lo señalan las normas en comentario:

*"(...) C.P.A.C.A. Artículo 213. Pruebas de oficio. **En cualquiera de las instancias EL JUEZ O MAGISTRADO PONENTE PODRÁ DECRETAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta (...)"*.

<sup>1</sup>Ver acta de audiencia de pruebas de fecha 19 de febrero de 2020 proferida por la Honorable Jueza Ana María Lozada Vásquez.

<sup>2</sup> Ver página 3 de la sentencia No. 054 del 01 de junio de 2022 proferida por la Honorable Juez Ana María Lozada Vásquez,

<sup>3</sup> Ver página 3 de la sentencia No. 054 del 01 de junio de 2022 proferida por la Honorable Juez Ana María Lozada Vásquez,

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo De Estado en su sección quinta consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, del 9 de febrero de 2017, Radicación No. 41001-23-33-000-2016-00080-01 Actor: Elsa Magdely García Motta Demandado: Heidy Lorena Sánchez Castillo– Personera Del Municipio De Neiva, al Resolver un recurso de apelación.

“(…) C.G.P. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. **No obstante, según las particularidades del caso, EL JUEZ PODRÁ, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, DISTRIBUIR, LA CARGA AL DECRETAR LAS PRUEBAS, DURANTE SU PRÁCTICA O EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO ANTES DE FALLAR, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)”.

En el mismo sentido, también nos da la razón la sentencia del **Consejo De Estado** en su sección quinta consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, del 9 de febrero de 2017, Radicación No. 41001-23-33-000-2016-00080-01 Actor: Elsa Magdely García Motta Demandado: Heidy Lorena Sánchez Castillo– Personera Del Municipio De Neiva, en donde al Resolver un recurso de apelación, sostuvo:

“(…) Ahora bien, para resolver los reparos presentados por la parte apelante, es importante resaltar que esta Sala en reciente providencia<sup>5</sup> tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la **“Prueba De Oficio” Y Del “Auto De Mejor Proveer”**, pronunciamiento que se recoge en esta sentencia, a continuación. El llamado **“auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda.** Hace parte del gran continente de las llamadas **“pruebas de oficio”** y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA (...)”, y trae un cuadro comparativo del artículo 213 del C.P.A.C.A. y del artículo 169 del C.C.A.

“(…) Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber: -La primera, **las pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las peticiones por las partes. Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA). -La segunda modalidad, única y propia del llamado **AUTO DE MEJOR PROVEER**, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, **implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia .**

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, **porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.**

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **ESCLARECIMIENTO**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 27 de octubre de 2016. Expediente: 7600123330002015- 01577-02. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**DE LA VERDAD** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas es diferente a la que se puede desplegar mediante el **AUTO DE MEJOR PROVEER, QUE ÚNICAMENTE PROPENDE A ESCLARECER PUNTOS OSCUROS O DIFUSOS DE LA CONTIENDA**. Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía (...)."

Y es precisamente que como quiera, que en el presente caso la afiliación ya se **demonstró** no solo con los **testimonios** de los Señores FERNANDO SABI ANTURI, OLGA JUDITH QUINTERO RAMÍREZ, OWEIMAR ROJAS MUÑOZ y NEYLA RAMÍREZ LUGO, sino también con los **dictámenes médicos psiquiátricos** de Neyla Ramírez Lugo, Oweimar Rojas Muñoz Y María Delia Lugo Cabezas, así como con los antecedentes administrativos consistentes en **la afiliación en salud** del cual le realizó el Sr. Oweimar Rojas Muñoz en la Caja de Compensación Familiar **COMFACA**<sup>6</sup> a sus hijos Mayra Alejandra Rojas Ramírez, David Santiago Rojas Ramírez e hijastro Juan Sebastián Vega Ramírez, y además se fortalece con los cinco **(05) registros civiles de nacimiento en copia autentica** de Neyla Ramírez Lugo (Madre); Mayra Alejandra Rojas Ramírez (hermana), David Santiago Rojas Ramírez (Hermano); María Delia Lugo Cabezas (Abuela) Y Carlos Augusto Ramírez Lugo (Tío), del joven fallecido Juan Sebastián Vega Ramírez, de los cuales también permiten colegir el vínculo filial<sup>7</sup>.

En efecto, no estamos hablando de un hecho no demostrado, sino de un fundamento fáctico que se va a corroborar o comprobar, es decir, **que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado allí en el proceso, y lo que buscamos CON LA PRUEBA DE MEJOR PROVEER (REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JUAN SEBASTIÁN), es que se corrobore en especial con los testimonios de Fernando Sabi Anturi, Olga Judith Quintero Ramírez, Oweimar Rojas Muñoz Y Neyla Ramírez Lugo, y con las demás pruebas relacionadas en el párrafo precedente.**

La sentencia continúa diciendo:

*"(...) Es cierto que el **esclarecimiento de la verdad** es lo que se busca en toda contienda judicial y hacia lo cual propende el juez de la causa, pero tal poder no puede quedar indefinido o diluido en el tiempo de todo el proceso, porque ello implicaría realmente revertir el orden procesal tan importante para materializar el debido proceso e incluso el derecho de defensa, es por ello que las oportunidades procesales, el principio de preclusión y **temas como el saneamiento del proceso para el juez de los contencioso administrativo tan de reciente creación con el CPACA, no pueden ser desconocidos**, para no generar anarquía al interior del proceso que no se compadece con el Estado de Derecho que también se imbuye en los aspectos procesales y en la garantía del debido proceso.*

*Por ello, es que la capacidad instructiva del juez, en la modalidad del **AUTO DE MEJOR PROVEER**, se ve recortada bajo estrictos parámetros tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, en atención a que las*

<sup>6</sup> Ver certificación de fecha 02 /03/2018, expedida por la jefe del Departamento de aportes y subsidio familiar COMFACA, donde acredita que el Sr. Oweimar Rojas Muñoz, tiene como beneficiario a su hijastro Juan Sebastián Vega Ramírez, a partir del 01 /12/ 2006, adjuntada en el plenario. Así como las Certificaciones recientes expedidas por la misma COMFACA, en donde aparecen como beneficiarios Mayra Alejandra Rojas Ramírez, David Santiago Rojas Ramírez y Juan Sebastián Vega Ramírez, hijos e hijastro, respectivamente, del Sr. Oweimar Rojas Muñoz, y aparece registrada la Sra. Neyla Ramírez Lugo como su cónyuge, anexadas como prueba sobreviniente en el presente recurso de apelación.

<sup>7</sup> Ver copia autentica los registros civiles de nacimientos de los señores Neyla Ramírez Lugo (madre); Mayra Alejandra Rojas Ramírez (hermana); David Santiago Rojas Ramírez (hermano); Carlos Augusto Ramírez Lugo (tío); María Delia Lugo Cabezas (abuela), del extinto auxiliar bachiller Juan Sebastián Vega Ramírez, anexados en el plenario.

etapas regulares o normales del ejercicio de la postulación probatoria, en las que hay un pie de igualdad entre los protagonistas del proceso, han sido superadas y finiquitadas, pues el proceso se encuentra en su etapa final -alegaciones de conclusión o de fondo ya surtidas y la etapa para proferir el fallo.

De tal suerte, que el operador jurídico para dictar **AUTO DE MEJOR PROVEER**, no puede ni debe retrotraerse a su potestad instructiva propiamente dicha que ejerce durante las instancias y en forma paralela con la postulación de las partes, con el argumento de esclarecer la verdad, porque no le es permitido y se excedería en su labor, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que la facultad instructiva que debe ejercer con parámetros de excepcionalidad, en el **AUTO DE MEJOR PROVEER**, pues con ella no está llamado a suplir la incuria del interesado en probar (...).

Y es precisamente que lo dicho a renglón anterior, no se daría en el caso que nos ocupa, pues está demostrado en que el presente caso, Juan Sebastián Vega Ramírez **era el hijo de NEYLA RAMÍREZ LUGO, hermano de MAYRA ALEJANDRA ROJAS RAMÍREZ, hermano de DAVID SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ, nieto de MARÍA DELIA LUGO CABEZAS y sobrino de CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ LUGO**, según lo aducido por los cuatro testimonios en incluso por la misma Honorable Jueza ANA MARÍA LOZADA VÁSQUEZ según lo asentado en sus cuestionarios, y que una vez más lo decimos, incurrió en discordancias en el fallo objeto de nuestro disenso.

Termina la sentencia diciendo:

*“(...) Además, **el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión<sup>8</sup>, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso - no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda, mediante la opción del AUTO DE MEJOR PROVEER.***

*Esas las razones por la cuales ni los sujetos procesales, pueden endilgar la incuria en el esclarecimiento de verdad, buscando profiera auto de mejor proveer, si no son las mismas partes o el interesado en probar los supuestos fácticos de los que pretende la consecuencia jurídica de la norma, quienes cumplen sus deberes dentro de la carga probatoria. Por eso yerran quienes critican al operador jurídico el no esclarecer la verdad mediante poder instructivo, cuando las etapas previstas por el legislador ya han sido cumplidas.*

*Esas diferencias de propósito de connotación profunda para el desenvolvimiento del proceso han sido decantadas por años en la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, con la pretensión de explicar por qué ese excepcional poder del **“AUTO DE MEJOR PROVEER”** no es para completar ni mejorar lo que las partes procesales estaban llamadas a desarrollar. **En efecto: “El AUTO PARA MEJOR PROVEER tiene por objeto aclarar cuestiones que del conjunto del proceso aparezcan oscuras o dudosas, no la de suministrar a las partes la prueba de la causa petendi pretermitida por su conducta, pues en tal caso, el juez se tornaría en enmendador de los descuidos de las partes con detrimento del trato igual que merecen las demás.”**<sup>9</sup>*

En efecto, en el recurso de apelación interpuesto, concluimos solicitando a los Honorables Magistrados, **DECRETAR COMO PRUEBA DE MEJOR PROVEER, Esto Es, Ordenando Allegar A Su Digno Despacho El Registro Civil De Nacimiento Del Extinto Juan Sebastián Vega Ramírez**, con el único propósito de que confirme lo aducido por los testigos en relación a la familiaridad de NEYLA RAMÍREZ LUGO (madre); MAYRA ALEJANDRA ROJAS RAMÍREZ (hermana); DAVID SANTIAGO ROJAS RAMÍREZ (hermano); MARÍA DELIA LUGO CABEZAS (abuela) y CARLOS

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Versión 23.

<sup>9</sup> Sala Contenciosa Electoral, auto de 12 de mayo de 1987, Radicación 009 y 014.

AUGUSTO RAMÍREZ LUGO (tío) del joven fallecido quien en vida respondía al nombre de JUAN SEBASTIÁN VEGA RAMÍREZ (qepd), además para que ratifique las demás pruebas documentales expuestas.

De acuerdo a lo anterior, claramente se observa en el auto que admitió la demanda de fecha 28 de octubre de 2022, notificado el 31 de octubre del mismo año, que la **Honorable Magistrada ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, OMITIÓ** decretar la prueba de mejor proveer, tampoco se observa en el auto que se haya pronunciado al respecto sobre dicha prueba, del cual es el deber y la oportunidad procesal de hacerlo, conforme a lo preceptuado en el artículo 67 en su numeral 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

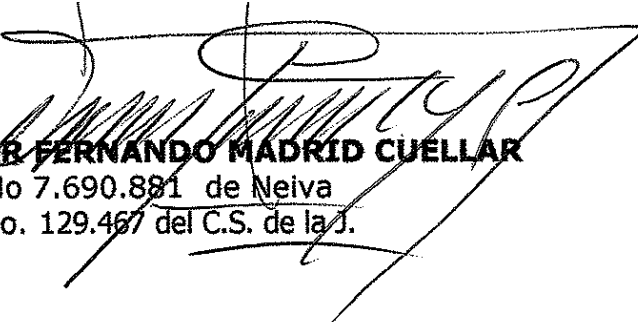
*"(...) **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*"5. Si fuere necesario **Decretar Pruebas**, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso (...)"*.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto, muy cordial y humildemente solicitamos una vez más a la Honorable Magistrada ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, sea decretada la **PRUEBA DE MEJOR PROVEER**, es decir, el **Registro Civil De Nacimiento** del extinto Juan Sebastián Vega Ramírez, para que sea allegado a su digna sala, tal como lo solicitamos en el recurso de apelación y conforme a las consideraciones anteriormente descritas, y/o en su defecto, realice pronunciamiento alguno en referencia a la prueba de mejor proveer solicitada, ya que es su deber y la oportunidad procesal para hacerlo, conforme lo establecido en su artículo 67 en su numeral cinco (5) de la Ley 2080 de 2021.

Sin que existan razones más justas,

De los Honorables Magistrados, y con nuestro acostumbrado respeto,

  
**OSCAR FERNANDO MADRID CUÉLLAR**  
 C.C. No 7.690.881 de Neiva  
 T.P. No. 129.467 del C.S. de la J.

  
**Abogado JAVIER MAURICIO CUÉLLAR SILVA**  
 C.C. No. 7.690.310 de Neiva (Huila)  
 T.P. No. 130.441 del C.S. de la Judicatura